

LEY Nº 5398

Orgánica del Telegrafista

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Los derechos del personal del Telégrafo de la provincia de Buenos Aires, condiciones de trabajo, remuneración y bonificación en sus diferentes destinos y funciones se regirán por las disposiciones del presente Estatuto, leyes y decretos en vigencia.

Del ingreso

Art. 2º Son requisitos indispensables para el ingreso:

- a) Ser argentino, nativo o naturalizado y tener aprobado el sexto grado de los estudios primarios;
- b) Tener las siguientes edades mínimas y máximas: aprendices y mensajeros, de 14 a 17 años; para las restantes categorías, de 18 a 35 años;
- c) Demostrar mediante examen, la idoneidad y competencia exigida para el cargo;
- d) Presentar certificados expedidos por autoridad competente que acrediten antecedentes de moralidad y buena conducta;
- e) Aprobar el examen médico de buena salud y aptitudes físicas adecuadas.

Art. 3º Las exigencias del apartado b) del artículo anterior no se aplicarán en la designación de técnicos especializados o profesionales con títulos otorgados por Universidad Nacional o Escuela Industrial o de Comercio y de quienes hayan pertenecido a la Repartición.

Art. 4º El personal taxativamente enumerado en el presente, sólo podrá ser privado de su empleo cuando le sea de aplicación el artículo 5º.

Art. 5º Los empleados podrán ser declarados cesantes o exonerados según el caso:

- a) Cuando incurran en reiteradas inasistencias injustificadas;
- b) Por todo acto grave de indisciplina suficientemente comprobado;
- c) Por solicitar o recibir regalos, dádivas u homenajes, salvo que se trate en este último caso de demostraciones públicas y que tengan el asentimiento de la superioridad;
- d) Por abandono reiterado y debidamente comprobado de sus tareas durante el horario asignado, sin autorización superior;
- e) Cuando haya merecido cinco suspensiones de cinco o más días cada una o tres sanciones de igual fuerza en un mismo año;
- f) Por haber sido condenado por la justicia por delitos comunes, hechos de orden privado o en el ejercicio de la función pública, incompatibles con su permanencia en la Repartición;

- g) Cuando cometa reiterados actos de manifiesta inconducta, empobrecimiento voluntario de sus actitudes y que, debidamente comprobado, aconsejen su eliminación en bien del servicio.

Art. 6º Exceptuado lo previsto en el inciso f), las causales enumeradas en el artículo 5º, deberán ser comprobadas en actuaciones sumariales.

De los sueldos y antigüedades

Art. 7º Al entrar en vigencia el presente Estatuto, las personas en él comprendidas serán colocadas en el grupo y sueldo que les corresponda por las tareas que cumplen y por su antigüedad.

Art. 8º

- a) A los efectos del cómputo de la antigüedad, indicados en el artículo anterior, se tomarán en cuenta, los servicios prestados en la Administración Provincial que hayan sido denunciados en la Dirección del Telégrafo de la Provincia dentro de los treinta días de iniciarse la vigencia del presente Estatuto y que corresponda a categoría y sueldo de Presupuesto, o servicios como jornalizados en la Repartición;

b) Para los futuros beneficiarios, se computarán únicamente los servicios prestados en la Repartición.

Art. 9º A los empleados que en la actualidad perciban sueldos superiores a los básicos mínimos establecidos en este Estatuto, no podrán disminuirseles, como tampoco privárseles de cualquier otro beneficio que por aptitud, antigüedad o causas especiales se les haya acordado con carácter regular o permanente.

Art. 10. Cuando por reestructuración, reorganización o creación de secciones u oficinas, sean incorporadas funciones directivas se fijarán sueldos correlacionados con los que rigen por el presente escalafón y las exigencias de las nuevas funciones.

**Escalafón para el personal telegrafista
y radiotelegrafista en particular**

Art. 11. Los operadores, encargados de oficina, encargados de turno, inspectores, jefes de Transmisión, jefes de Distrito, jefe de Contralor Telegrafico, Inspector General —todos telegrafistas de la Provincia— percibirán los sueldos que se especifican a continuación:

Operadores telegrafistas y encargados de oficinas
de campaña y de tercera categoría

Inicial	\$ 375
3 años	» 450
6 años	» 500
9 años	» 550
12 años	» 575
15 años	» 600
18 años	» 625
21 años	» 650
25 años	» 700

Los operadores telegrafistas y radio-telegrafistas podrán rendir examen para aspirar al ascenso de una categoría sin perjuicio del beneficio automático de la antigüedad. Los temas, requisitos, períodos y comisiones examinadoras, serán reglamentados por la Dirección General con aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo entenderse que la calificación a obtener por el examinado será la de sobresaliente.

Encargados de oficina de Campaña de Segunda Categoría: \$ 25, sobre la escala del operador.

Encargados de oficina de Campaña de Primera Categoría, radio operadores y Subencargados de Turno de Centrales: \$ 50, sobre la escala del operador.

Encargados de Turno de Centrales: \$ 100, sobre la escala de operador.

Jefes de Transmisión de Centrales:
\$ 850 $\frac{m}{n}$. Sueldo único.

Inspectores: \$ 150 $\frac{m}{n}$, sobre la escala de operador.

Jefes de distritos del 3º al 7º: pesos 900 $\frac{m}{n}$. Sueldo único.

Jefes de distritos 1º y 2º: \$ 950 $\frac{m}{n}$. Sueldo único.

Jefe de Control e Inspector General:
\$ 1.100 $\frac{m}{n}$. Sueldo único.

Art. 12. Corresponderá la designación de Jefe de Distrito de primera en los actuales destinos de La Plata y Buenos Aires, siendo de segunda categoría los de Mercedes, Azul, Mar del Plata, Bahía Blanca y San Nicolás y los que se establezcan en el futuro.

Art. 13. Se establecerá la dotación de un Jefe de Transmisión y tres subencargados en las oficinas con más de quince operadores, y en las denominadas Centrales se tendrán en cuenta las exigencias del servicio para la regulación del número de jefes, encargados de turno y subencargados.

Art. 14. Para los casos futuros de vacantes se procederá:

- a) Encargado de oficina de campaña de tercera categoría:

Con operadores telegrafistas con tres o más años de antigüedad;

- b) Encargados de oficina de campaña de segunda categoría:

Con encargados de oficina de tercera categoría y operadores telegrafistas que cuenten cinco años de antigüedad;

- c) Encargados de oficina de campaña, de primera categoría y subencargado de turno:

Con encargados de oficina de segunda categoría o telegrafistas con diez años de antigüedad; estos últimos para obtener el grado de subencargado deberán contar por lo menos con dos años de encargo de oficina de campaña de cualquier categoría;

- d) Encargados de turno de Centrales: Con los subencargados de turno de Centrales;
- e) Jefe de Transmisión e Inspectores: Con encargados de turno de Centrales;
- f) Jefe de Distrito, segunda categoría: Con Jefe de Transmisión e Inspectores;
- g) Jefe de Distrito de primera categoría: Con Jefe de Distrito de segunda categoría;
- h) Jefe de Contralor. Telegráfico e Inspector General: Con Jefe de Distrito de primera categoría.

Las promociones se efectuarán previa selección del personal más competente y de mejores antecedentes y en igualdad

de condiciones ascenderá el más antiguo.

Art. 15. Serán oficinas telegráficas de campaña:

- a) De primera categoría: Las que en el momento de la vigencia del presente Estatuto totalicen un movimiento telegráfico superior a mil telegramas mensuales;
- b) De segunda categoría: Las que superen los quinientos telegramas mensuales, no alcanzando a mil;
- c) De tercera categoría: Las que no llenen las condiciones mínimas de la clasificación b).

Para fijar la calificación se tomará en cuenta el movimiento telegráfico del año anterior inmediato.

Art. 16. Ninguna persona podrá ingresar directamente para ocupar un cargo comprendido en este escalafón, superior al básico inicial de operador telegrafista. Sin embargo, el personal de la Repartición no telegrafista que apruebe el examen, tendrá derecho para incorporarse con el sueldo básico inicial más la antigüedad o el que goce en ese momento.

Escalafón para el personal afines, administrativo y obrero

Art. 17. El personal ascenderá por antigüedad en su categoría si sus antecedentes demuestran contracción al tra-

bajo, buen comportamiento y aptitud natural para el cargo. La calificación de bueno, emitida por la Comisión de Calificaciones, equivale a esa certificación.

Art. 18. Poseyendo calificación de bueno, con permanencia mínima de un año en su categoría y con la aprobación del examen exigido, se podrá ingresar a otra categoría o grupo, aun cuando se goce de sueldo superior al básico inicial de la escala de destino. En este último caso rigen las siguientes cláusulas:

- a) Si se trata de incorporación a categoría del mismo grupo, se ajustará el sueldo a la antigüedad según la nueva escala;
- b) La incorporación a otro grupo queda supeditada a la existencia de vacantes y se produce con igual sueldo pero computándose la antigüedad en el ciclo.

Art. 19. Ninguna persona podrá ingresar directamente para ocupar un cargo comprendido en el Escalafón superior al básico inicial de la última categoría, salvo la reserva del artículo 3º. Las vacantes serán ocupadas mediante selección de aptitudes y correlativo examen entre los terceros inscriptos en el registro de aspirantes y los empleados de la Repartición que revistan en grupos de menor remuneración, y posean

la calificación de bueno. El beneficiado se incorporará con el sueldo básico del grupo.

Art. 20. Para la designación al cargo de Jefe o segundo Jefe, rigen las siguientes normas:

- a) Siendo necesario título habilitante pueden presentarse terceros aspirantes;
- b) No exigiéndose esa condición se limita la selección a los empleados u obreros de primera categoría para el cargo de segundo jefe;
- c) Las vacantes de Jefe las ocupará el inmediato jerárquico.

Art. 21. Los que ingresen a la categoría de guardahilos, deberán prestar servicios en la cuadrilla por lo menos dos años dentro de los seis primeros de actuación.

Postergaciones

Art. 22. El personal con calificación de regular durante tres años consecutivos o cinco alternados —o de mala— será pasible del cambio de categoría o grupo conforme a lo siguiente:

- a) Se fijan como cambios posibles por ese concepto:
Entre categorías.
A la inmediata inferior del grupo.
Entre grupos:

- 1º Del grupo 7º categoría 3ª al grupo 4º categoría 2ª.
- 2º Del grupo 6º al grupo 2º categoría 2ª.
- 3º Del grupo 5º categoría 4ª al grupo 3º categoría 3ª.
- 4º Del grupo 8º categoría 4ª al grupo 3º categoría 4ª;

- b) Mereciendo nuevamente esa calificación podrá efectuarse un segundo cambio de categoría o grupo, con sujeción al apartado a);
- c) Ninguno de esos casos motivará retrogradación en el sueldo.

Art. 23. Fíjense los siguientes escafaones parciales:

Primer grupo: Mensajeros y aprendices de operarios:

- a) Este personal percibirá el sueldo que para los menores de edad fije la respectiva Ley de Presupuesto;
- b) De los aprendices en particular:
 - 1º Máximo de permanencia en el grupo de cuatro años.
 - 2º Cumplido ese plazo deberá rendir examen para ingresar al grupo 5º categoría 4ª.
 - 3º Si el resultado de ese examen es regular o malo tendrá derecho a una nueva presentación y no haciendo uso de ese derecho u obteniendo igual calificación será declarado cesante.

Segundo grupo: Personal de servicio, peones y serenos:

- a) Categoría primera: mayordomo peones 500, único;
- b) Categoría segunda: ordenanzas, peones y serenos: Mínimo \$ 300. Máximo \$ 450. (Aumento de \$ 25, cada dos años).

Tercer grupo: Capataces guardahilos y guardahilos:

- a) Categoría primera: Capataces guardahilos: \$ 550, único;
- b) Categoría segunda: Capataces guardahilos: \$ 500, único;
- c) Categoría tercera: Guardahilos: Mínimo \$ 325. Máximo \$ 475 (Aumento \$ 25, cada dos años);
- d) Categoría cuarta: Guardahilos: Mínimo \$ 300. Máximo \$ 450 (Aumento \$ 25, cada dos años).

Cuarto grupo: Cajeros de Centrales, ventanilleros tasadores, revisadores de correspondencia telegráfica, distribuidores internos, fiscalizadores, encargados de mensajeros, telefonistas y ensobradores de oficinas telegráficas:

- a) Categoría primera: Cajeros de centrales: Mínimo \$ 400. Máximo \$ 650. (Aumento de \$ 25 cada dos años);
- b) Categoría segunda: Ventanilleros tasadores, revisadores de corres-

pondencia telegráfica, distribuidores internos, fiscalizadores, encargados de mensajeros y telefonistas: Mínimo \$ 350. Máximo \$ 600. (Aumento de \$ 25 cada dos años);

- c) Categoría tercera: Ventanilleros tasadores, revisadores de correspondencia telegráfica, distribuidores internos, fiscalizadores, encargados de mensajeros, telefonistas y ensobradores: Mínimo \$ 300. Máximo \$ 550. (Aumento de \$ 25 cada dos años).

Quinto grupo: Personal técnico de los Talleres:

- a) Categoría primera: Encargados de taller mecánico y taller de carpintería: \$ 750, único;
- b) Categoría segunda: Técnicos de radioelectricidad, telégrafos y teléfonos: Mínimo \$ 450. Máximo \$ 700. (Se ascenderá por concepto de muy bueno);
- c) Categoría tercera: Torneros, mecánicos, electricistas, instaladores, carpinteros, proyectistas, lustradores, albañiles y pintores: Mínimo \$ 350. Máximo \$ 650. A esta categoría se ingresará por riguroso examen, se asciende de \$ 50, con concepto de muy bueno y permanencia de dos años como mínimo

en cada sueldo. La Dirección General podrá exigir pruebas que demuestren la permanente aptitud);

- d) Categoría cuarta: Torneros, mecánicos, electricistas, carpinteros, lustradores, albañiles y pintores: Mínimo \$ 300. Máximo \$ 450. (Aumento de \$ 25 cada dos años. Cumplido el máximo establecido deberá rendir examen para ingresar a la tercera categoría de este grupo con el concepto de muy bueno. No obteniendo el resultado exigido puede ser destinado al grupo tercero, categoría cuarta).

Sexto grupo: Auxiliares de expedición de sección Almacenes Generales:

- a) Categoría primera: Mínimo \$ 450. Máximo \$ 550. (Aumento de \$ 25 cada dos años).
- b) Categoría segunda: Mínimo \$ 300. Máximo \$ 500. (Aumento de \$ 25 cada dos años);

Séptimo grupo: Personal Administrativo de Tesorería, Secretaría, Distritos, Oficinas Centrales, Contaduría, División Técnica, Inspección General, Mesa de Entradas y Control Telegráfico:

- a) Categoría primera: Mínimo \$ 450. Máximo \$ 700 (Aumento de \$ 50 cada tres años);

- b) Categoría segunda: Mínimo \$ 400. Máximo \$ 600. (Aumento de \$ 25 cada dos años);
- c) Categoría tercera: Mínimo \$ 300. Máximo \$ 550. (Aumento de \$ 25 cada dos años).

Cuando la Dirección General exija para funciones subalternas, título otorgado por Escuelas o Colegios Nacionales, registrará la categoría primera de este grupo.

Octavo grupo: Encargado o Jefe Mecánico - Chófer y Chófer:

- a) Categoría primera: Encargado o Jefe Mecánico Chófer: Sueldo único \$ 600;
- b) Categoría segunda: Mecánico Chófer: Mínimo \$ 350. Máximo \$ 550. (Aumento de \$ 25 cada dos años);
- c) Categoría tercera: Chófer Ayudante Mécanico: Mínimo \$ 300. Máximo \$ 450. (Aumento de \$ 25 cada dos años).

Noveno grupo: Personal Superior:

	\$	%
a) Secretario General	1.200	
Jefe División Técnica	1.000	
Jefe División Contaduría	1.000	
Jefe de Tesorería	1.000	
Asesor Letrado	800	
Jefe de Despacho	800	

Jefe Almacenes Generales	750
Jefe Mesa de Entradas .	750
Jefe de Compras	750
2º Jefe de Contaduría . . .	750
2º Jefe de Tesorería	750
2º Jefe de Control Tele- gráfico	750
2º Jefe División Técnica (electromecánico o me- cánico electricista de 1ª categoría)	750

De la Comisión de Calificaciones

Art. 24. En la Dirección General del Telégrafo de la Provincia se creará una Comisión de Calificaciones, a partir del año 1949, destinada a atender lo concerniente al presente escalafón, y sus deberes y atribuciones serán fijados por el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 25. El número de miembros será de cuatro y uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley; el mismo durará en sus funciones dos años y podrá ser nuevamente designado.

Art. 26. El cumplimiento de la función de los miembros de la Comisión no es excluyente de la atención de las tareas administrativas ordinarias, excepto el miembro electo por el Poder Ejecutivo, que será adscripto a la Comisión.

Art. 27. Conjuntamente con la elección del miembro titular de la Comisión, se efectuará la del suplente que deberá reemplazarlo en caso de ausencia.

Disposiciones generales

Art. 28. En caso de retiro voluntario del servicio, la Repartición estará obligada a entregar al empleado un certificado de trabajo que contenga indicaciones sobre su especialidad, antigüedad y concepto.

Art. 29. El personal taxativamente enumerado en el presente no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y competencia. Cualquiera de estas personas que fuera despedida sin sumario previo o sin causa, ilegalmente o por supresión del cargo tendrá derecho a una indemnización, de conformidad con lo que determina la Ley Nacional número 11.729 y sus respectivas reglamentaciones para estos casos, sin perjuicio de los derechos jubilatorios que pudieren corresponderle.

Art. 30. El personal que perdiera condiciones de capacidad para el cumplimiento de su cometido, por afección o anormalidad física sobreviniente deberá ser destinado a otras categorías o grupos de actividades compatibles con su disminución funcional, sin ser retrogra-

dato en su sueldo que por antigüedad le correspondiere. La disminución de la capacidad física será establecida por una junta de tres médicos designados por el Poder Ejecutivo y a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 31. El Estado proveerá de medios de movilidad a los guardahilos afectados al cumplimiento de su cometido, mediante una compensación mensual de treinta pesos moneda nacional, como mínimo.

Art. 32. Los gastos para el traslado del empleado a otra localidad estarán a cargo de la Repartición y consistirán en proveerles pasajes —extensivos a los familiares— órdenes de encomienda y carga y una bonificación que fijará el Poder Ejecutivo. Tendrá además un permiso de ocho días el personal casado y cuatro días los solteros.

Art. 33. Cumplirán el horario de seis (6) horas continuadas los operadores, encargados y jefes en las oficinas telegráficas cuando se cursen mil quinientas palabras como mínimo por operador y por jornal; durante esta jornada, este personal gozará de un período de 20 minutos de descanso, comprendiéndose en esta disposición a las oficinas trasladoras. (Artículo 2º: Decreto Nacional número 8696, año 1945-Ley 12.921).

Art. 34. Los operadores telecable - radiotelegráficos que cumplan las jornadas de seis horas no podrán desempeñar otro cargo de la misma naturaleza, en otra institución durante el resto del día ni durante la licencia o francos de que gozaren.

Art. 35. La infracción de la incompatibilidad fijada en el artículo anterior dará lugar a que la Dirección General emplace al empleado para que en el término de 24 horas decida por alguna de las ocupaciones, bajo apercibimiento de cesantía.

Art. 36. Los mensajeros y guardahilos serán compensados cuando cumplan tareas telegráficas en la forma que lo establezca el Reglamento de esta ley.

Art. 37. Las licencias se registrarán por las leyes vigentes en la Provincia, pero si se tratase de la enfermedad de «profesional telegráfico», se procederá de acuerdo con el Decreto N° 29.776/44.

Art. 38. Para el ascenso por antigüedad se tomarán en cuenta los servicios prestados al 31 de diciembre de cada año y en esa única fecha se reajustarán los sueldos.

Art. 39. Las comisiones se registrarán por las normas legales que imperen con carácter general en la provincia de Buenos Aires.

Art. 40. Se considera derecho indiscutido del personal asociarse con propósito de acción sanitaria, amparo social y cultural, mediante la constitución de sindicato, mutual o asociación con arreglo a las leyes y reglamentaciones de la materia en vigencia.

Art. 41. Cuando el sueldo mínimo establecido por la Ley de Presupuesto sea aumentado, se elevarán en igual medida las escalas establecidas en el presente escalafón.

Art. 42. El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta ley, tomándolos de Rentas Generales si no fuesen provistos por el Presupuesto General.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 28.437.

Registrada bajo el número cinco mil trescientos noventa y ocho (5398).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto e Impuestos, páginas 1089 y 1092 (agosto 6 de 1947). Expídense las comisiones, página 3234 (octubre 15 de 1948). Moción de preferencia y aprobación en general y particular, páginas 3432 y 3463 (octubre 20 de 1948).

HONORABLE SENADO. —

Finalada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, página 2021 (octubre 25 de 1948). Expídense las comisiones, página 2288 (octubre 27 de 1948). Moción de preferencia y sanción definitiva, página 2328 (octubre 28 de 1948).